

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 28/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03009 00300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OSCAR DE JESUS OROZCO MONTES Y OTRA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	27/07/2023		1
41001 2010 40 03009 00669	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	27/07/2023		1
41001 2011 40 03009 00134	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA	ASISTENCIA AUTOMOTRIZ TIQUE Y CIA. S. EN C. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023		2
41001 2018 40 03009 00127	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDUARDO RIOS CANDELO	Auto ordena comisión para secuestro.	27/07/2023		2
41001 2018 40 03009 00142	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALEJANDRO DONATO GONGORA	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023		2
41001 2018 40 03009 00181	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDILMA PUENTES DE GUTIERREZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	27/07/2023		1
41001 2018 40 03009 00192	Ejecutivo Singular	SUR & MOTOR S.A.S.	ANDREA PAOLA GUERRERO ALARCON	Auto ordena comisión para secuestro.	27/07/2023		2
41001 2018 40 03009 00193	Ejecutivo Singular	SURTITODO DEL ORNAMENTDOS S.A.S.	LUIS ALFREDO BRIÑEZ	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023		2
41001 2018 40 03009 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	BIBIANA MARIA MOSQUERA PUYO	Auto de Trámite Niega cesión de derechos de crédito.	27/07/2023		1
41001 2018 40 03009 00202	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS MARCIAL GUAUÑA	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia de poder.	27/07/2023		1
41001 2018 40 03009 00237	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO	Auto decide recurso Niega reposición.	27/07/2023		1
41001 2018 40 03009 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA GUILOMBO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023		2
41001 2018 40 03009 00873	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IBETH PINTO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023		2
41001 2018 40 03009 00957	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH SUAREZ GUACA	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023		2
41001 2019 40 03009 00005	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso Niega terminación por Desistimiento Tácito.	27/07/2023		1
41001 2019 40 03009 00024	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	YESIKA ALEANDRA AVILES GONZALEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023		1
41001 2019 40 03009 00026	Ejecutivo Singular	S.O.S. SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.A.S.	CECILIA PATIÑO DE ROJAS Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	27/07/2023		2
41001 2019 41 89006 00549	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JAVIER IOVANNI PARA VARGAS	Auto termina proceso por Pago	27/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00150	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS	Auto termina proceso por Pago	27/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00878	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMIT SAAVEDRA MORA	Auto Designa Curador Ad Litem	27/07/2023		1
41001 41 89006 2023 00400	Ejecutivo Singular	JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA	ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA	Auto decreta levantar medida cautelar	27/07/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Cesionario: Central de Inversiones S.A. - CISA
Demandados: Óscar de Jesús Orozco Montes y Otra
Radicado: 410014003009 2006 00300 00

Como quiera que no se allega prueba de la calidad de representante o apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que se indica tener por AURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, no es viable en consecuencia reconocer personería a la abogada Maritza Fernanda Marín Trujillo como apoderada para efectos de terminación y así acceder a la solicitud de “terminación del proceso”, negándose así tal petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA.
Demandado: HUGO TOVAR MARROQUIN.
Radicado: 410014003009-2010-00669-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado, el juzgado **ACEPTA** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** a la abogada STEFANIA ROA CARVAJAL, identificada con C.C. Nro. 1.018.497.658 y T.P. Nro. 364.880, como apoderada del demandante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ASISTENCIA AUTOMOTRIZ TIQUE Y CIA S EN C y otra

Radicado: 410014003009-2011-00134-00.

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **CLAUDIA PATRICIA TOLEDO LOSADA**, en la entidad financiera BANCAMIA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$70.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: EDUARDO RIOS CANDELO.
Radicado: 410014003009-2018-00127-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el **derecho de cuota** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-29382**, con direcciones Carrera 19 # 4 B - 37 y Carrera 19 Nro. 4B - 41 - Barrio Obrero de Neiva, de propiedad del demandado EDUARDO RIOS CANDELO, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, residente en la Carrera 6 Nro. 26 - 97 sur Zona Industrial de Neiva, número celular 312-4506389 y correo electrónico everra69@yahoo.es, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: DIEGO ALEJANDRO DONATO GONGORA.
Radicado: 410014003009-2018-00142-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S posea el demandado **DIEGO ALEJANDRO DONATO GONGORA**, en la entidad financiera BANCAMIA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$60.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDILMA PUENTES DE GUTIÉRREZ.
Radicado: 410014003009-2018-00181-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Siendo viable lo peticionado por el memorialista en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4° del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada JENNY PEÑA GAITAN, en su condición de apoderada del BANCO POPULAR S.A., renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentada la citada renuncia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima cuantía.
Demandante: SUR & MOTOR S.A.S.
Demandado: ANDREA PAOLA GUERRERO ALARCÓN.
Radicado: 410014003009-2018-00192-00.

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo el informe presentado por la Estación de Policía de Garzón - Huila, quien deja a disposición de este Despacho el vehículo tipo motocicleta de placa **FAU-55E**, de propiedad de la demandada ANDREA PAOLA GUERRERO ALARCÓN, desde el parqueadero "PARKING SOLUCIONES S.A.S.", el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal - REPARTO- de Garzón - Huila, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: SURTITODO DEL ORNAMENTADOR S.A.S.
Demandado: LUIS ALFREDO BRÍÑEZ.
Radicado: 410014003009-2018-00193-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **LUIS ALFREDO BRÍÑEZ**, en la entidad financiera BANCO MUNDO MUJER. Límitese el embargo hasta por la suma de \$20.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Subrogatario: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.
Demandado: BIBIANA MARÍA MÓSKUERA PUYO.
Radicado: 410014003009-2018-00195-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.

De otra parte, se **NIEGA** aceptar la anterior petición de cesión de derechos de crédito, hasta tanto la parte interesada allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA o escritura pública donde se evidencie que la señora LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, es apoderada general de dicha entidad, tal como se aduce en tal escrito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: JESÚS MARCIAL GUAUÑA.
Radicado: 410014003009-2018-00202-00.

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00237-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario: Reintegra S.A.S.
Cesionario: NHP Consultores Asociados S.A.S.
Demandado: José Eduardo Sánchez Pulido

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad cesionaria ejecutante NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., contra el numeral tercero del auto del 15 de septiembre del 2022 por medio del cual se niega terminación del proceso por dación en pago.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del extremo demandante expuso en su escrito de reposición que, la acción ejecutiva con título prendario busca satisfacer su obligación exclusivamente con el bien garantizado con prenda, caso contrario sería si se estuviere frente a una acción mixta en donde se persigue además del bien garantizado otro tipo de bienes o dinero.

Igualmente, que existe claridad que el objeto de la garantía real es el vehículo de placa JGR-843, el cual se encuentra embargado y capturado a órdenes de este despacho por parte de la policía nacional en el parqueadero judicial SIA S.A.S., aduciendo así que el rodante se encuentra por cuenta y a órdenes del juzgado, por ende como director del proceso se encuentra plenamente revestido de todas y cada una de las facultades de la ley y en especial del C.G.P. para poner fin al proceso, pues quienes firmaron el acuerdo de dación son los extremos procesales facultados para ello.

Además, que el remanente por el cual se tomó nota es respecto de proceso ejecutivo singular con acción personal (Crédito quirografario de quinta generación) artículo 2509 del Código Civil, de modo que teniendo en cuenta que el objeto principal de la acción prendaria es la persecución del único bien, debe primar lo solicitado en la presente ejecución con acción real, no existiendo así a futuro ningún tipo de remanente que pueda ser distribuido ya sea por el remate que se llegare a practicar o por la terminación anormal deprecada por las partes, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada está por valor de \$98.981.550 y que el

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

rodante está avaluado en la suma de \$53.030.000, superando entonces ostensiblemente el crédito al valor del citado bien, como que desde la presentación de la demanda, en el certificado de tradición del rodante, se pudo apreciar que no existen acreedores que deban ser llamados a hacer valer sus derechos en el presente proceso, privilegiándose de manera incorrecta el remanente frente a la acción prendaria, afectando el derecho real que ostenta el acreedor prendario.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 466 del Código de general del Proceso, señala referente a la persecución de bienes embargados en otro proceso:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

(...)

“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Subrayado fuera de texto original)

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído del 15 de septiembre de 2022 en su numeral tercero resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por dación en pago teniendo en cuenta en primera medida el vehículo embargado no ha sido objeto de secuestro y en segundo lugar, el proceso soporta embargo de remanente.

Al respecto, si bien es cierto que el bien se ha dejado a disposición del Juzgado, la medida cautelar sobre el mismo no se ha perfeccionado en su totalidad por cuanto

no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del mismo, acto este en donde terceros pueden presentarse para oponerse a tal diligencia de secuestro, pudiendo así no llevarse a cabo, como lo regula el art. 596, en concordancia con el art. 309 del C. G. P., este último que en lo del caso, señala:

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.

Así, no se trata de terceros que deban ser citados, sino de medida cautelar no perfeccionada, para lo cual se requiere del secuestro, diligencia en la cual pueden presentarse terceros para tratar de enervar la misma.

Ahora bien, en lo que toca con la existencia de embargo de remanente a instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC15867 radicación No. 11001-02-03-000-2014-02596-00, frente a un caso análogo, dejó sin efecto la providencia proferida por el juzgado accionado, pues a juicio de la Corte, el Juzgado incurrió en vía de hecho al autorizar una dación en pago, estando vigente una medida de remanentes; así lo expuso:

“...De ese modo, teniendo en cuenta el carácter imperativo de la inalienabilidad en relación con la regla cautelar prevista en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, es indiscutible, que estando vigente una medida de remanentes, y se autoriza una dación en pago, sin siquiera enterar al titular de la citada cautela, se incurre en vía de hecho y por consiguiente debe retrotraerse el proceso para dar cumplimiento a la premisa legal respectiva para enmendar el yerro evidente. Por supuesto, en el caso de autos, el proceso donde se profirió la medida se hallaba ante el mismo despacho judicial; empero, al autorizar la transacción que contenía la dación en pago, el funcionario judicial no contempló por parte alguna los efectos del precepto sustancial aludido”.

De la misma manera, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 11001-02-03-000-2007-02052-00 señaló en sentencia de Tutela, un caso en el que se demanda el actuar del Juzgado, pues éste en principio había autorizado la dación en pago, sin embargo, con posterioridad deja sin efecto la autorización impartida y ordena oficiar a la oficina de instrumentos públicos para que procediera a la cancelación de la anotación correspondiente a la dación en pago, reconociendo los derechos de un tercero; así lo advirtió:

“(...) 2. En relación con el asunto que se somete a consideración de la Sala, ha de advertirse que en el proceso judicial los derechos de los terceros deben ser siempre respetados, y que la normatividad ha elaborado todo un catálogo de protección para ellos. Por esa consideración, el error en que incurrió el Juzgado cuando le impartió aprobación a la dación en pago que celebraron las partes demandante y demandada, pero con exclusión del tercero que tenía embargado el remanente, no se puede enseñoear con un nuevo dislate encaminado a consolidarlo, bajo la sola consideración de que la providencia cobró ejecutoria.

3. De manera que, en lugar de preservar el error cometido, el Juzgado, una vez advertido el yerro, tenía la facultad de corregirlo. Por ello, adoptó la decisión que

motivó el reproche del banco demandante con la proposición de los recursos de reposición y apelación, y ahora con la acción de tutela, determinación que, ciertamente, no se advierte caprichosa o fruto exclusivo del arbitrio del funcionario que la adoptó”.

Conforme a todo lo dicho, no se consideran viables las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener la decisión objeto de reposición.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 3, del auto del 15 de septiembre del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Respecto del oficio No 2798 del 11 de octubre de 2022 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, comuníquese que para el proceso que allí se relaciona ya se tomó nota del embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA GUILOMBO RODRÍGUEZ.
Radicado: 410014003009-2018-00737-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **DIANA PATRICIA GUILOMBO RODRÍGUEZ**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$46.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretaria

*Palacio de Justicia, Carrera 4 Nro. 6-99 Of. 202B Tel. 8718628
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: YANITH SUAREZ GUACA.
Radicado: 410014003009-2018-00957-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea la demandada **YANITH SUAREZ GUACA**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$93.000.000.00. L íbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Minina Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial La Morada del Viento I y II ETAPA
Demandado: Rafael Alvarado Serrato
Radicado: 410014003009 2019 00005 00

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, al aducir que, en el presente asunto el 15 de febrero de 2021 el apoderado ejecutante solicitó una medida cautelar, luego de esta, el 21 de abril de 2023 invocó otra petición, lapso de tiempo dentro del cual dejó transcurrir más de dos años de inactividad del proceso.

Al respecto, hay que indicarse que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación **o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con** sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c) **Cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Negrilla del Juzgado).*

En nuestro caso, mediante auto calendado 7 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que el término que debe correr para que opere tal figura, es de dos (2) años, de modo que, al examinar el expediente se observa que el apoderado actor el 15/02/2021 solicitó medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-206690, y para el 20/04/2023, reiteró que se le diera trámite a lo anterior. De los referidos pedimentos, por auto calendado 21 de abril de 2023 se accedió a la cautela deprecada, librándose para el efecto el oficio pertinente.

De lo anterior, hay que precisar que si bien, desde la petición inicial a la del impulso, transcurrió más de dos años, esto no es causal para que se configure un desistimiento tácito en el presente asunto, ya que dicha inactividad no se hizo

imputable a la parte actora. Sobre el tema, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, reiteró:

Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

*“En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arribado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba **a cargo del despacho**, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.*

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

“(…)

*Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que “(…) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible (…)”.*¹

En todo caso, antes de la petición sobre desistimiento tácito planteada por el demandado, la parte ejecutante ya había impetrado petición que impulsa el proceso, vale decir, la del 20 de abril de 2023, resuelta al día siguiente 21 de abril de 2023, decretándose medida cautelar sobre inmueble, razón para que así se haya superado el término de dos años, no sea viable tal figura de terminación anormal del proceso, pues como antes se enunció, se planteó petición que impulsa realmente el trámite y se emitió la decisión respectiva, antes de la solicitud del ejecutado.

Ahora, mediante escrito arribado el 28 de abril de 2023, el apoderado demandando solicitó la nulidad del presente asunto por indebida notificación, de modo que previo a decidir sobre la misma, se ordenará que por Secretaría efectúe el traslado de esta a la parte activa.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC152-2023, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03915-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

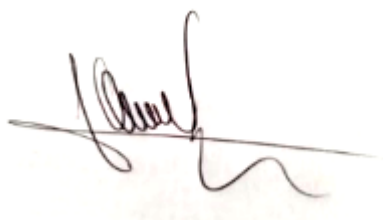
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se efectúe el traslado a la parte activa de la solicitud de nulidad invocada por el apoderado demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GERMÁN ALEXANDER ARIAS ARAÚJO** como apoderado del demandado Rafael Alvarado Serrato.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Ddos: YESIKA ALEANDRA AVILES GONZÁLEZ y OTROS
Rad. 410014003009-2019-00024

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado decreta el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva adelanta la señora SARA YOLIMA TRUJILLO LARA contra YESIKA ALEANDRA AVILES GONZÁLEZ y OTRA, radicado bajo el No. 41001418900720190028600. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: S.O.S. SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.A.S.

Demandado: CECILIA PATIÑO DE ROJAS y OTRO

Radicado: 41001400300920190002600

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila en comunicaciones que preceden, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **SCW-56C**, de propiedad del demandado ANDRES GEOVANY CAJAMARCA PATIÑO identificado con C.C. Nro. 1.075.262.759.

Como respecto de este vehículo recae prenda sin tenencia a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, se ordena la notificación personal de esta entidad financiera, para que en los términos del art. 462 del C. G. P., haga valer sus créditos.

Igualmente, como el citado Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, también registro el embargo de los vehículos de placas **FBN-69E** y **BOP-01B**, de propiedad de la demandada CECILIA PATIÑO DE ROJAS, se **ORDENA** la **RETENCIÓN** de estos.

Ahora, como en relación con el vehículo de placa **FBN-69E**, pesa prenda sin tenencia a favor de la sociedad S.O.S. FINANCIERA S.A.S., persona jurídica diferente a la ejecutante, se ordena la notificación personal de esta entidad financiera, para que en los términos del art. 462 del C. G. P., haga valer sus créditos.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: IBETH PINTO GARCÍA.
Radicado: 410014003009-2018-00873-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **IBETH PINTO GARCÍA**, en la entidad financiera BANCAMIA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$30.000.000.oo.
Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: REINDUSTRIAS S.A.
Ddo. JAVIER IOVANNY PARRA VARGAS
RAD. 410014189006-2019-00549-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

De otra parte, comoquiera que con los dineros retenidos al demandado por concepto de embargo, a la fecha de presentación de la liquidación, se cancela capital e intereses, quedando un saldo a favor del demandado de \$1.047.264,00, valor con el cual se cancelan las costas, las que ascendieron a \$650.000,00, quedando de esta forma cancelada en su totalidad la obligación, el juzgado como efecto,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR **PAGAR** a favor de la parte demandante la suma de **\$13.057.061,00** y el saldo como los demás títulos allegados y que se llegaren a descontar se ORDENA dejarlos a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por embargo de remanentes.

3.- DISPONER la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas, **CON LA ADVERTENCIA** que las mismas **continúan vigentes** a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por embargo de remanente, para el proceso que allí cursa propuesto por RF ENCORE S.A.S., contra el aquí demandado, con radicación 2020-00075-00. Líbrense los oficios pertinentes.

4.- ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones respectivas en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo Share Point.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
J.G.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Diana María Angarita Vargas
Demandado: Jhon Herman Salamanca Arcos
Radicado: 410014189006 2022 00150 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS**, en contra de **JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YAMIT SAAVEDRA MORA
Radicado: 410014189006-2022-00878-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado YAMIT SAAVEDRA MORA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada YENNY VANESSA MOLINA TRUJILLO (Email: vmabonotjud@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 25 de enero de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: JOSÉ GUILLERMO RAMOS POLANÍA
Demandados: ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA
Rad. 41001-4189-006-2023-00400-00

Neiva, julio veintisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1º. del C.G.P., el Juzgado en razón a ello dispone el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs en las diferentes entidades financieras indicadas en la respectiva petición, medida que fuera ordenada en el numeral 1º del auto calendado el 20 de junio de 2023. Líbrense los correspondientes.

Así mismo se ordena el pago del título de depósito judicial por valor de \$22.605.354,97 a favor **del autorizado** MARIO ENRIQUE CEDEÑO POVEDA. Expídase la respectiva orden de pago.

De otra parte, se ordena requerir al Instituto de Tránsito Transporte de Garzón a fin de que se sirva informar la razones por las cuales se ha abstenido de inscribir la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa GZA-819, medida ésta que fuera comunicada mediante oficio 01317 del 20 de junio de 2023. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Finalmente se acepta la renuncia al término de ejecutoria de este auto respecto al levantamiento de la medida cautelar mencionada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

J.g.